



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SECRETARIA.** Montería, 22 de marzo de 2022. Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso **VERBAL SUMARIO** de **ALIMENTOS** rad. 23 001 31 10 003 **2021 00 371** 00 para que resuelva sobre lo pertinente. **Provea.**

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO – ORALIDAD.**  
Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil Veintidós (2.022).

**PROCESO:** VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** ANA MILENA MEZA ROMERO  
**DEMANDADO:** CHARLES ENRIQUE LEÓN SANCHEZ  
**RADICADO:** 23001311000300-2021-00371 -00.

## **I. ASUNTO**

En escrito de fecha 20/01/2022, la apoderada judicial de la señora ANA MILENA MEZA ROMERO, solicita el impulso procesal del presente asunto, toda vez que desde el 29/09/2021 se instauró ante su despacho demanda de la referencia, sin que por el juzgado se haya resuelto, lo que nos obliga visto el estado de paralización absoluta de las presentes actuaciones, a recabar el auxilio judicial a afectos de que se proceda a darle a la presente causa dicho impulso procesal que precisan las actuaciones, a fin de evitar demoras como las que ya, han acontecido en este procedimiento.

Suplico al Juzgado que teniendo por presentado este escrito, lo admita y en su virtud acuerde unirlo a los autos de su razón, y conforme se deja interesado, acuerde dar a los presentes autos, el impulso procesal necesario y que legalmente corresponde, solicitud que la fundamenta en su artículo 8° del C.G.P.

## **II. CONSIDERACIONES**

En cuanto a la solicitud de admisión que hace la demandante, se tiene que al revisar el expediente de la referencia, este despacho admitió la demanda mediante auto de fecha 22 de noviembre del 2021 (militante a folio 9)<sup>1</sup> notificada por estado No. 188 del martes 23 de noviembre de 2021, ordenando a la parte demandante notificar y correr el traslado de la misma por el término de diez (10) días al demandado señor CHARLES ENRIQUE LEÓN SANCHEZ, así como el decreto de los alimentos provisionales, y la prevención que guarda el artículo 317 del C.G.P en lo que representa la figura del desistimiento tácito a fin de dar cumplimiento con la diligencia de la notificación personal.

Ahora bien, como quiera que la parte demandante solicita el impulso procesal, es de advertir que en auto admisorio se le impuso la carga de hacer llegar al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso para la notificación personal, carga que a la fecha brilla por su ausencia. En consecuencia, se ordena **REQUERIR** a la demandante y a su

<sup>1</sup>Proceso Verbal Sumario De Alimentos Demandante: Ana Milena Meza Romero Demandado: Charles Enrique León Sánchez Radicado:23001311000300-2021-00371 -00. Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería.

apoderado judicial a fin de obedecer en su integridad las normas procesales vigentes y en particular el cumplimiento de los deberes que como parte tiene frente al proceso, específicamente con la carga procesal de la notificación personal, impuesta mediante auto de fecha 22/11/2021, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art 317 del C.G.P, y así evitar futuras irregularidades y dilaciones en el proceso.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la demandante y a su apoderado judicial a fin de que cumplan la carga procesal de la notificación personal, impuesta mediante auto de fecha 22/11/2021, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art 317 del C.G.P.

**SEGUNDO:** La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y Derecho.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

L.H.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 22 de marzo de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza, el proceso Sucesión rad. 23 001 31 10 003 **2018** 00 **424** 00, Para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que precede el apoderado demandante solicita el embargo y retención de las cesantías.

Asimismo el embargo y retención de las cesantías que tiene el señor DAVID ANDRES GOMEZ DIAZ identificado con C.C. No. 1.103.094.391 en PORVENIR.

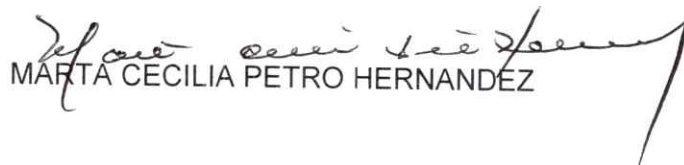
El despacho accederá al decreto de la cautela solicitada, con apoyo en el art 129 del C. de la infancia y la adolescencia.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1° DECRETAR el embargo y retención de las cesantías que tiene el señor DAVID ANDRES GOMEZ DIAZ identificado con C.C. No. 1.103.094 en PORVENIR. Oficiese

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ





Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. 22 de marzo de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso VERBAL DE RESCISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL rad. 23 001 31 10 003 2018 00 432 00 Junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial que precede el apoderado de la parte actora manifiesta que el señor GUILLERMO LEON RODRIGUEZ TORRALVO tiene pleno conocimiento de la dirección de su hija ANGELICA MARIA RODRIGUEZ MISERQUE y no la suministra omite dar cumplimiento al requerimiento realizado, por lo que pide se aplique la sanción del artículo 86 del C. G del Proceso.

#### CONSERACIONES

*El artículo 86 el C. General del proceso es del siguiente tenor:*

*Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código.*

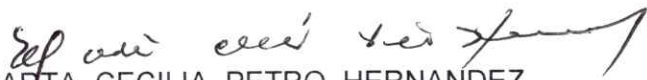
De la lectura de la norma transcrita en el párrafo anterior, se extrae que la sanción allí señalada se debe imponer en tratándose de que quien comete la falta sea el demandante o su apoderado. En el caso bajo estudio se tiene que el señor GUILLERMO LEON RODRIGUEZ TORRALVO a quien solicita el memorialista se le imponga la sanción, funge en el presente proceso como demandado. En consecuencia de lo anterior, se abstendrá el despacho de acceder a los solicitado por el memorialista.

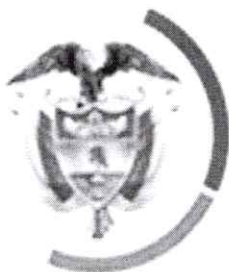
Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DESPACHAR desfavorablemente lo solicitado por el memorialista por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 22 de marzo de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Verbal de INVESTIGACION DE PATERNIDAD E IMPUGNACION DE PATERNIDAD rad. 23 001 31 10 003 **2021 00 461 00** para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente de la referencia, se observa que se encuentra vencido el término del emplazamiento, el curador designado no aceptó el cargo, la judicatura dará aplicación al art. 108 C. G. del Proceso, con apoyo a lo normado en el artículo 48 del C.G P. en consecuencia, se designara curador ad litem a los emplazados, designándose como tal al Dr. ALVAREZ SOTO MANUEL ESTEBAN [pentacampeon16@outlook.com](mailto:pentacampeon16@outlook.com) perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia.

Por lo expuesto el Juzgado, R E S U E L V E:

1º DESIGNAR al Dr. ALVAREZ SOTO MANUEL ESTEBAN [pentacampeon16@outlook.com](mailto:pentacampeon16@outlook.com) perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia, como curador ad- litem de los emplazados EDINSON MIGUEL CADENA GUERRA Comuníquese su designación.

2º Comuníquese su designación concediendo el término de cinco (05) días para manifestar su aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

*Marta Cecilia Petro Hernandez*  
**Original firmado por la titular**

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 22 de marzo de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL SUMARIO REVISION DE ALIMENTOS Rad. 23 001 31 10 001 **2021** 00 **395** 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintidós (22) de marzo el año dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente observa el despacho que el término de traslado se encuentra vencido, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 392 del C.G. del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma LIFEZISE siguiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19.

En consecuencia de lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

1º CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19.

2º Fijar el día 18 de mayo del presente año, las 11:00 a.m para llevar a cabo la diligencia de audiencia, prevéngase a las partes para que en ella presenten las los testigos relacionados como pruebas en la demanda y la contestación.

3º Ténganse como pruebas y désele el valor legal que le corresponde a los documentos aportados con la demanda y la contestación.

4º ESCUCHAR en interrogatorio de parte al demandante y a la demandada se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

5º ADVERTIR a los apoderados y a las partes que deben asistir a la audiencia. Asimismo que deben aportar oportunamente los correos electrónicos de sus poderdantes y los testigos si los hubieran solicitado. Convirtiéndose lo anterior en una carga procesal.

6º ENVIESE a los apoderados a las partes, testigos, defensora de familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

7º RECONOCER personería a la Dra. NELLY NILETH NAVAJA GARCIA identificada con la C.C. No. 34.987.531 y T.P. No.186.479 del C. S. de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ





Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Marzo 22 de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Liquidación de Sociedad Patrimonial rad. 23 001 31 10 **003 2021** 00 **002** 00 junto con el memorial para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós ( 2022)

Revisado el expediente y vencido el termino de emplazamiento, se señalará fecha y hora para la realización de la diligencia de audiencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial. La que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *life size*.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1º CONVOQUESE a los apoderados para que a través de audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19 concurran a la audiencia de inventarios y avalúos.

2º. Fijase el día 17 de mayo del presente año, a las 11:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial.

3º. ADVERTIR a los apoderados que actúan en el proceso, que deben asistir a la audiencia y aportar la relación de los inventarios y avalúos por escrito, los certificados de libertad y tradición actualizados de los inmuebles a inventariar (si los hubiere), constituyéndose esto en una carga procesal. Y asimismo deben aportar dentro del menor tiempo posible los correos electrónicos.

4º. ENVIESE a los apoderados en este proceso el link mediante el cual deberán unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 22 de marzo de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Verbal de DCLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DEL HECHO rad. 23 001 31 10 003 **2020** 00 **010** 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente de la referencia, se observa que se encuentra vencido el término del emplazamiento, el curador designado no aceptó el cargo, la judicatura dará aplicación al art. 108 C. G. del Proceso, con apoyo a lo normado en el artículo 48 del C.G P. en consecuencia, se designara curador ad litem a los emplazados, designándose como tal al Dr. ALBERTO HERNANDO ARANGO JIMENEZ [tobe-68@hotmail.com](mailto:tobe-68@hotmail.com) perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia.

Por lo expuesto el Juzgado, R E S U E L V E:

1º, DESIGNAR al Dr. ALBERTO HERNANDO ARANGO JIMENEZ [tobe-68@hotmail.com](mailto:tobe-68@hotmail.com) perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia, como curador ad- litem de los emplazados EULISES DE JESUS DIAZ MORA Y EDITO ANTONIO DIAZ MORA herederos indeterminados del extinto EUCLIDES MANUEL DIAZ MORA Comuníquese su designación.

2º Comuníquese su designación concediendo el término de cinco (05) días para manifestar su aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

  
**Original firmado por la titular**  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ





Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. 22 de marzo de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso VERBAL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL rad. 23 001 31 10 003 2022 00 031 00 Junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintidós (22 ) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial que precede la parte demandada a través de apoderado judicial contesta la demanda, aceptando los hechos y pretensiones de la demanda, no obstante lo anterior solicita el decreto de pruebas. La Judicatura, para un mejor proveer sobre la solicitud en comento, con apoyo en lo dispuesto en el numeral 3º del art. 43 del código general del proceso el cual es del siguiente tenor: ***El Juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción... 3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.*** Ordenará requerir a la parte demandada para que manifieste si la aceptación de hechos y pretensiones es técnicamente un allanamiento. Para tal efecto se les concederá el término de cinco (5) días.

Por lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

1º REQUERIR a la parte demandada para realicen las explicaciones y aclaraciones indicadas en la parte considerativa de esta providencia, para lo anterior se le concede el término de cinco (5) días. Vencidos los cuales vuelva el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**SECRETARIA.** Montería, Marzo 22 de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL SUMARIO** de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y REGULACIÓN DE VISITAS**, que antecede la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

**AIDA ARGELL LLORENTE**

Secretaria.-

**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD.** Montería, Marzo Veintidós (22) de dos mil Veintiuno (2022).-

Al Despacho la presente demanda, a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Vista la anterior demanda, observa el Despacho que el Art. 28 del Código General del Proceso indica en su Núm. 2 inciso 2, se rechaza la demanda y se envía por competencia territorial al Juez de Familia (Reparto) de Sincelejo por tratarse de un proceso de Alimentos, Custodia y Regulación de Visitas, en que la menor es demandante corresponde su conocimiento en forma privativa al Juez o domicilio de aquel lugar donde reside la menor **MARIA INES ZUCARDI SAMPAYO**, por lo tanto se envía por competencia al Juzgado de Familia (Reparto) del Circuito de Sincelejo - Sucre.

#### **RESUELVE:**

**1°.- RECHAZAR** la demanda **VERBAL SUMARIO** de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y REGULACIÓN DE VISITAS** que antecede, presentada a través de apoderado judicial por la señora **SHADYA SAMPAYO BITAR**, por lo anotado en la parte motiva de este proveído. Háganse las anotaciones del caso.

**2°.- REMITIR** la presente demanda y sus anexos al Juzgado de Familia (Reparto) del Circuito de Sincelejo - Sucre, para lo de su cargo y demás fines.

**3°.- RECONOCER** al abogado **CARLOS JESUS SIERRA SALCEDO** identificado con la C. C. N° 1.102.873.660 y portador de la T. P. N° 354.063 del C. S. de la J., como apoderado judicial, de la señora **SHADYA SAMPAYO BITAR**, para los fines y términos del poder conferido.

**RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE**

**LA JUEZA,**

**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

*Radicada bajo el No. 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00042 - 00 hoy 22 de Marzo de 2022.-*

E.C.L.



**SECRETARIA.** Montería, Marzo 22 de 2022.

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

*(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)*

**AIDA ARGEL LLORENTE**

**Secretaria.**

**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA EN ORALIDAD.** Montería, Marzo Veintidós (22) de dos mil Veintidós (2022).

Vista la anterior demanda ejecutiva promovida a través de acudiente judicial por la señora **GLORIA ESTHER OSPINO SANCHEZ**, en contra del señor **LESTER ENRIQUE ESPITIA OSPINO**, presentando solicitud de ejecución con base en Acta de Conciliación de Alimentos celebrada el Centro de Conciliación de la Universidad del Sinú, de fecha 16 de Febrero de 2021, manifestando la parte actora que el demandado se encuentra adeudando la suma de **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$17.600.000.00)** más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

Por lo anterior este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, en contra del señor **LESTER ENRIQUE ESPITIA OSPINO** y a favor de la señora **GLORIA ESTHER OSPINO SANCHEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días cancele la suma de **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$17.600.000.00)** más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.-

**2°.- NOTIFICAR** el presente auto al demandado señor, en contra del señor **LESTER ENRIQUE ESPITIA OSPINO**, y córraseles traslado por el término de diez (10) días.-

**3°.-OFICIAR** a las Centrales de Riesgo (Data crédito o Cifín).

**4°.- OFICIAR** a la oficina del CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS COLOMBIA, con sede en la Calle 28 N° 2 – 27 de la ciudad de Montería, para que impida la salida del país del demandado hasta tanto no preste caución que garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria.

**5°.-** Prevengase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito).





Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**6°.- NEGAR** el decreto de los alimentos provisionales solicitados, toda vez que en los procesos ejecutivos no es procedente, puesto que el propósito es el cobro de mesadas en mora.

**7°.- RECONOCER** al estudiante de derecho **RODOLFO ANDRES MIGUEZ RUIZ** identificada con la C. C. N.º 1.067.860.134 y portador del Carnet Estudiantil Nº 0000053736 adscrito a la Universidad del Sinú, como acudiente judicial de la señora **GLORIA ESTHER OSPINO SANCHEZ**, para los fines y términos del poder conferido.

**RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE**

**LA JUEZA,**

  
**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

*Radicada bajo el N.º. - 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00068 - 00, hoy 22 de Febrero de 2022.-*



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**SECRETARIA.** Montería, Marzo 22 de 2022.-

Al despacho de la señora Juez la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - ADOPCIÓN DE MAYORES Rad. 23001311000320220008000** la cual subsanaron el defecto por la cual fue inadmitida. **PROVEA.-**

*(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)*

**AIDA ARGEL LLORENTE**

**Secretaria.-**

**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD.** Montería, Marzo Veintidós (22) de dos mil Veintidós (2022).-

Al despacho la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - ADOPCION DE MAYORES** impetrada a través de apoderado judicial por la señora **LINA ROSIO GARCIA CRUZ**, a fin de proveer en torno a su admisión.

Del estudio de la misma y sus anexos se observa que reúne los requisitos exigidos por la ley por lo que su admisión es viable, y de conformidad con el art. 577 del Código General del Proceso, este Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**1°.- ADMITIR** la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - ADOPCION DE MAYORES** impetrada a través de apoderado judicial por la señora **LINA ROSIO GARCIA CRUZ**, por estar ajustada a derecho.-

**2°.- IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria (Art. 577 del Código General del Proceso).-

**3°.- NOTIFICAR** el presente al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este Juzgado.

**4°.- TENGASE** como pruebas los documentos aportados con la demanda.

**5°.-** Recíbasele interrogatorio de parte virtual al adoptante **LINA ROSIO GARCIA CRUZ**, la cual será citada a través de su correo electrónico: [linarocio2029@hotmail.com](mailto:linarocio2029@hotmail.com) para lo cual se fija el día 24 de Febrero de 2022 a las 09:30 de la mañana. Cítese.

**6°.-** Recíbasele testimonio virtual al joven que se pretende adoptar **GERMAN ANDRES VELASQUEZ LLORENTE** quien será citado a través de su correo electrónico, por lo tanto se **REQUIERE** al apoderado de la demandante se sirva a portar dicho correo, para lo cual se fija el día 24 de Febrero de 2022 a partir de las 10:00 de la mañana. Cítese.

**RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE**

**LA JUEZA,**

  
**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO – ORALIDAD**

**Montería, marzo veintidós (22) de dos mil Veintidós (2.022).**

**PROCESO: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD  
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO BENITEZ RUIZ  
DEMANDADO: EDWIN FERNANDO DIAZ MELO  
RADICADO: 2017-00123.**

**ASUNTO:**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho fuere pertinente sobre:

- El recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante JOSE FERNANDO BENITEZ RUIZ, en escritos que militan a folios 100 a 102 del expediente, contra el numeral segundo de la providencia judicial calendada el 09-02-2022, el que se refiere a la práctica de la prueba de ADN en forma simultánea.
- Solicitud del traslado de las actuaciones en el proceso y el registro de las mismas en la plataforma TYBA folios del 108 al 110 del expediente.

**PROPÓSITO DEL RECURSO:**

Se revoque el numeral segundo de la providencia calendada 09-02-2022, y en consecuencia se ordene la práctica de la prueba de marcadores genéticos ADN, en la ciudad de Montería - Córdoba, garantizando lo establecido en el artículo 29 superior de la C.N.

**ANTECEDENTES:**

- Mediante auto de fecha mayo 3 de 2017, el despacho admitió la demanda de Investigación de la paternidad, presentada a través de la Defensoría de familia en representación del menor JOSE FERNANDO BENITEZ RUIZ, hijo de la señora CECILIA MARIBEL BENITEZ RUIZ en contra del señor EDWIN FERNANDO DÍAZ MELO por estar ajustada a derecho.
- En primer orden la demanda fue objeto de inactividad, teniendo en cuenta que la última actuación superó el término de un (1) año por lo que se dio aplicación al numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. en auto de fecha 29 de mayo de 2019, ordenándose el ingreso en la columna correspondiente a procesos sin trámite en el SIERJU.
- En auto de fecha agosto 31 de 2021, se le reconoció personería jurídica al apoderado del demandante.
- En proveído adiado noviembre 08 de 2021, se ordenó colocar visible en TYBA el proceso, y se ordenó a la parte demandante cumplir con la carga de la notificación personal del auto admisorio.



- En auto de fecha diciembre 2 de 2021, se tuvo como nueva dirección del demandado la siguiente: Batallón especial energético y vial No. 20 Gabriel Paris Gordillo Vigésima Primera Brigada ubicado en la carrera 6 No. 17-51 parque Santander Ipiales Nariño tel. 60 (2) 7752678 y correo electrónico [baeev20@buzonejercito.mil.co](mailto:baeev20@buzonejercito.mil.co)
- El 16 de diciembre del 2021, se ordenó el decreto y práctica de la prueba de ADN al señor JOSE FERNANDO BENITEZ RUIZ, a la madre señora CECILIA MARIBEL BENITEZ RUIZ y al demandado EDWIN FERNANDO DIAZ MELO (presunto padre biológico), y se señaló fecha y hora para la misma, oficiándose al Instituto Nacional De Medicina Legal para lo pertinente.
- En auto de enero 14 del 2021, se ordenó corregir el numeral 1° de la parte resolutive de la fecha 16 de diciembre del 2021.
- El 20 de enero de 2022, se abstuvo el despacho de conceder amparo de pobreza al demandante, y se le reconoció personería jurídica al apoderado judicial del demandado.
- En auto de fecha 9 de febrero del año en curso, se le concedió amparo de pobreza al demandante, y se ordenó la práctica de la prueba de ADN en forma simultánea a las partes en Montería – Córdoba y Girardot – Cundinamarca, para el día 02 de marzo del año en curso a las 9:30 a.m., por lo cual se le ofició al Instituto Nacional de Medicina legal para lo pertinente.
- El día 14 de febrero del año en curso, el apoderado judicial del demandante, interpone recurso de reposición y otros memoriales en la presente causa; para lo cual el despacho ejerce el siguiente control.

#### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:**

Se fundamentan así:

*“No es posible la práctica de la prueba de ADN en los términos y condiciones que el despacho ha señalado en el auto de fecha 09-02-2022. En dicho auto, el despacho ordeno que la prueba de ADN fuera practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, en las seccionales de MONTERIA Y GIRARDOT CUNDINAMARCA. Al respecto su señoría, respetuosamente le manifiesto que en los términos en que el despacho dispuso la práctica de la prueba de marcadores genéticos ADN, no es posible realizarla, en atención a que el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, se guía por lo dispuesto por El Grupo Nacional de Genética del ICBF, siendo el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, en sus laboratorios acreditados y certificados bajo NTC, para realizar las pruebas de ADN, para investigar la paternidad y/o maternidad de menores de edad, y así garantizar los derechos de niños, niñas y adolescentes. Las citaciones para dichas pruebas, las realizan las autoridades competentes, como son los Juzgados de Familia, Promiscuos, Defensorías y Comisarías de Familia, para el procedimiento de toma de muestras, al respecto es importante resaltar que existe un documento denominado DOCUMENTO GUÍA PRUEBAS DE ADN PARA INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD Y/O MATERNIDAD (Versión actualizada - Enero - 2015), en el cual se establece claramente que para el procedimiento de toma de muestras, definido como la etapa del proceso donde se coteja la identificación de los comparecientes, se toma el consentimiento informado de los comparecientes y se obtienen las muestras biológicas de las personas citadas y relacionadas en el formato único de solicitud. Este mismo documento guía, establece que de conformidad con las normas y procedimientos concertados y establecidos UNICAMENTE se toman las muestras cuando el grupo familiar citado*



*está completo. Así mismo establece la guía de procedimiento, que el tiempo mínimo de espera de las partes es de 60 minutos a partir de la hora. Una vez cumplido el tiempo de espera si el grupo familiar no se encuentra completo los asistentes pueden solicitar al laboratorio la expedición del certificado de asistencia e inasistencia el cual debe ser presentado por la parte interesada a la respectiva autoridad para lo relacionado con la aplicación de lo referido a la renuencia. En estos términos su señoría es claro que el numeral segundo de la providencia judicial de fecha 09-02-2022, contradice lo establecido para la toma de muestras de ADN, que implican la imperiosa necesidad que este de manera concomitante el grupo familiar completo para la toma de muestras. Así las cosas y con el debido respeto su señoría, solicito se revoque el numeral segundo de dicha providencia judicial y en consecuencia se ordene la práctica de la prueba de MARCADORES GENETICOS ADN, en la ciudad de MONTERIA-CORDOBA, garantizando lo establecido en el artículo 29 superior de nuestra Constitución Política”.*

#### TRAMITE DEL RECURSO:

Al recurso en cita, se le impartió el trámite que señala el Art. 110 y 319 del C.G.P., tal como se evidencia a folio 104 y 105 del expediente<sup>1</sup>.

Dentro del traslado, la apoderada judicial del demandado solo envía en memorial de fecha 16 de febrero del año en curso, constancia del traslado de las actuaciones procesales adelantadas dentro de la demanda de Investigación de la Paternidad a la parte demandante correo electrónico: [francisco.meza@cepacabogados.com](mailto:francisco.meza@cepacabogados.com), lo anterior atendiendo a lo dispuesto en el artículo 3 del decreto 806 de 2020.

#### CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está instituido en nuestro Código General del Proceso, y tiene como finalidad, que el mismo funcionario que profirió la providencia atacada, la revise y si es el caso repare los yerros en que haya incurrido en la misma y proceda a modificar o revocarla total o parcialmente.<sup>2</sup>

#### **REPOSICIÓN EN LO ATINENTE AL NUMERAL SEGUNDO DEL AUTO CALENDADO 09 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO:**

La Corte Constitucional en sentencia C-258/15. Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, ha establecido que:

*“La investigación de paternidad es un proceso de carácter judicial que se halla totalmente reglado, y que restituye el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus padres; se adelanta ante la Jurisdicción de Familia y para emitir sentencia **el juez debe solicitar y practicar pruebas, que le permitan determinar la paternidad, incluida la prueba biológica de ADN**, prueba que puede ser ordenada por la autoridad competente, o aportada por las partes interesadas en el proceso”.*

Respecto del auto calendario febrero 9 del año en curso, en la parte pertinente del numeral 2°, es procedente, debido a que si bien, lo que aquí se busca primeramente en este tipo de procesos, es la protección y la garantía de los derechos fundamentales que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica, donde se le permite conocer su verdadera filiación, es así como el Juez está llamado al deber de garantizarlo, accediendo

<sup>1</sup> Proceso: Investigación De Paternidad -Radicado: 230013110003-2017-00123. Juzgado Tercero De Familia Del Circuito De Montería.

<sup>2</sup> Código General Del Proceso (Ley 1564 De 2012). Artículos 318 y 319.



a la práctica de la prueba de ADN autorizada por la misma ley, que le permita conocer la verdad y dar en derecho lo que le corresponda a la persona.

Ahora bien, en los casos como el de la referencia, en donde las partes involucradas se encuentran en diferentes áreas geográficas del país, y que su desplazamiento se torne muy difícil, es importante resaltar que, para la toma de muestras sea realizada en el lugar de la residencia donde se encuentran las mismas, dentro del proceso se debe indicar al Juez claramente dicha situación, y será él mismo quien autorice a las partes acudir en forma simultánea a las autoridades públicas competentes, a fin de llevar a cabo lo que en principio se busca, garantizar la filiación de la persona.

Es importante recordarle al recurrente, que el fundamento jurídico en que basa su tesis, es un documento de guías para pruebas de ADN para investigación de paternidad y/o maternidad, suscrito por el ICBF en el caso donde existan menores, situación que no procede en este caso, pues las partes tienen la mayoría de edad, y en gracia de discusión dicho Manual no consagra la prohibición de la practica de la prueba de ADN en forma simultánea.

En lo que respecta sobre la entidad encargada para la realización de la práctica de la prueba de ADN, existe un principio constitucional denominado “Confianza Legítima”, el cual se desarrolla dentro del principio de la buena Fe, y se encuentra regulado en el artículo 83 superior, y ha sido estudiado por la Corte Constitucional en innumerables Jurisprudencias dentro de las cuales se destacan las siguientes:

|                                                                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Sentencia T-736 de 2015<br>Corte Constitucional – M.P:<br>GLORIA STELLA ORTIZ<br>DELGADO. | El principio de confianza legítima rige la relación entre la administración pública y las personas, naturales o jurídicas. Su fundamento se encuentra en el principio de seguridad jurídica, establecido en los artículos 1 y 4 de la Constitución, en el respeto del acto propio y el principio de la buena fe, contenido el artículo 83 de la Constitución, según el cual las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| Sentencia C-131/04 Corte<br>Constitucional – M.P: CLARA<br>INÉS VARGAS HERNÁNDEZ          | El principio de la confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático. |

**Fuente: Documentos Para Principios Constitucionales Y Procesales: Confianza Legítima: Análisis Jurisprudencial.**

Visto lo anterior, este despacho NO REVOCARÁ, y mantiene la decisión contenida en el numeral 2° del proveído de fecha 09 de febrero del año en curso, considerando que la finalidad que aquí se persigue es la práctica de la prueba de ADN, ceñidos bajo los preceptos legales y constitucionales que rigen la materia; por lo tanto, y como quiera que la fecha que estaba destinada para la realización de la misma venció, se OFICIARÁ nuevamente al instituto Nacional de Medicina Legal de las Seccionales de Montería – Córdoba correo electrónico: [dscordoba@medicinalegal.gov.co](mailto:dscordoba@medicinalegal.gov.co) y Girardot- Cundinamarca, correo electrónico: [ubgirardot@medicinalegal.gov.co](mailto:ubgirardot@medicinalegal.gov.co) como autoridades competentes para la realización y práctica de la prueba de ADN en forma simultánea, ordenada en auto del 09 de febrero del año que cursa, informándoles que se señaló nueva fecha para el día miércoles seis (6) de abril del presente año a las 9:30 a.m.



**DEL TRASLADO DE LAS ACTUACIONES EN EL PROCESO Y EL REGISTRO DE LAS MISMAS EN LA PLATAFORMA TYBA:**

El apoderado judicial del demandante manifiesta en escrito que milita a folio 108 del expediente, que se le debe correr el traslado de las actuaciones realizadas por parte del demandado señor EDWIN FERNANDO DÍAZ MELO mediante su apoderada judicial.

En aras de resolver lo solicitado por el profesional del derecho, el despacho se plantea el siguiente interrogante: ***¿Existe algún deber de ayuda para las partes y sus apoderados judiciales a la construcción del expediente Digital?*** como respuesta es necesario traer a colación lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, el cual señala que, una vez surtida la notificación del proceso a todas las partes, siempre y cuando estas hayan suministrado un correo electrónico, ***deberán enviar a la contraparte, una copia de todos los escritos radicados dentro del respectivo trámite, [...].*** Se exceptúan los escritos de medidas cautelares y los cuales, por su naturaleza, tienen una reserva especial hasta el momento en que el juez de conocimiento conozca su contenido, ***la misma norma es clara en señalar que el incumplimiento de dicho deber no afecta la validez de la actuación en concreto***, pero puede acarrear la imposición de una multa hasta por un 1 salario mínimo legal mensual vigente, por cada infracción. (negrilla fuera de texto).

Por otra parte, el decreto 806 de 2020 en su artículo 3° dispuso: ***“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales [...]... enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. [...]... Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.*** (Negrilla fuera de texto).

Sin perjuicio de lo anterior, se Exhortará a las partes y a sus apoderados judiciales, a obedecer en su integridad las normas procesales vigentes y en particular el cumplimiento de los deberes que tienen frente al proceso, con el fin de evitar futuras irregularidades y dilaciones en el mismo.

En cuanto al registro de las actuaciones en el aplicativo Justicia XXI Web TYBA, este despacho informa a las partes y sus apoderados judiciales que el expediente está completamente digitalizado y con acceso a su disposición, esto con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad de las actuaciones, el derecho de defensa, la igualdad de las partes, y los demás derechos constitucionales fundamentales (Artículo 11 del C.G.P).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- NO REVOCAR** el numeral 2° del auto calendarado febrero 09 del año en curso, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**2.- OFICIAR** al Instituto Nacional de Medicina Legal de las Seccionales de Montería – Córdoba correo electrónico: [dscordoba@medicinalegal.gov.co](mailto:dscordoba@medicinalegal.gov.co) y Girardot- Cundinamarca, correo electrónico: [ubgirardot@medicinalegal.gov.co](mailto:ubgirardot@medicinalegal.gov.co), como autoridades competentes para la realización y práctica de la prueba de ADN en forma simultánea, ordenada en auto calendado febrero 09 del año en curso, informándoles que se señaló nueva fecha para el día miércoles seis (6) de abril del presente año a las 9:30 a.m. Oficiese.

**3.-** Exhortar a las partes y a sus apoderados judiciales, a obedecer en su integridad las normas procesales vigentes y en particular el cumplimiento de los deberes que tienen frente al proceso, con el fin de evitar futuras irregularidades y dilaciones en el mismo, teniendo en cuenta lo expuesto en la motiva de este proveído.

**4.-** Informar a las partes y sus apoderados judiciales que, el expediente está completamente digitalizado y con acceso a su disposición en el aplicativo Justicia XXI Web TYBA, esto con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad de las actuaciones, el derecho de defensa, la igualdad de las partes, y los demás derechos constitucionales fundamentales (Artículo 11 del C.G.P).

**5.-** La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y Derecho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Original Firmado Por La Titular*  
**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**  
Jueza





Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 22 de marzo de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Verbal de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL rad. 23 001 31 10 003 **2020** 00 **174** 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente de la referencia, se observa que el curador designado no aceptó el cargo en consecuencia se designará nuevo curador, el Juzgado dará aplicación al art. 108 C.G. del Proceso, con apoyo a lo normado en el artículo 48 del C.G.P. en consecuencia, se designara curador ad litem a los emplazados, designándose como tal al perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia.

Por lo expuesto el Juzgado, R E S U E L V E:

1º. DESIGNAR a la Dr. ALBERTO HERNANDO ARANGO LONGAS [lima474@hotmail.com](mailto:lima474@hotmail.com) perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia, como curador ad- litem de los emplazados señora ESMERALDA MARSIGLIA LAGARES y herederos indeterminados del extinto JOSE MARIA MARSIGLIA BALLESTAROS Comuníquese su designación.

2º.- Comuníquese su designación concediendo el término de cinco (05) días para manifestar su aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

  
**Original firmado por la titular**  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Marzo 22 de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso liquidación sociedad conyugal Rad. No. 248-2020 Junto con el memorial que precede. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA, Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Mediante apoderado judicial la señora SORALLA ESPELETA DORIA presenta demanda de liquidación de sociedad conyugal, se percata el despacho que cumple con los requisitos exigidos en el art 523 del C. G. del P. en consecuencia se admitirá.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE.

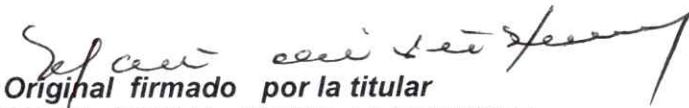
1º ADMITIR la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL conformada por los señores SORALLA ESPELETA DORIA y JAIRO ALONSO GUERRERO AORTEGA.

2º NOTIFICAR al demandado de la presente providencia. Por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3º CORRER traslado a la parte demandada por el termino de diez (10) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
**Original firmado por la titular**  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ





Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA.- Montería, marzo 22 de 2022.

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso ejecutivo No. 23 001 31 10 003 2021 00 251 00 el escrito que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA.- Montería, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que precede el apoderado de la parte ejecutante manifiesta que cumpliendo con lo pactado por su mandante en la audiencia de fecha 25 de febrero de 2022 solicita el levantamiento de las medida cautelares decretadas dentro del proceso por pago total de la obligación, solicita oficiar al pagador del demandado para que no le sean retenidos los dineros en el mes de marzo, que se archive el proceso por pago de la deuda realizada el 09 de marzo de 2022 por valor de \$2.611.514 código de operación 259925141, código Branch 301052470 del banco agrario.

Señala que el ejecutado se encuentra a paz y salvo hasta el mes de abril inclusive.

En consecuencia de lo anterior, la judicatura dará por terminado el presente proceso por pago total de la obligación. Con relación la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares se abstendrá de levantarlas hasta tanto el demandado preste caución de conformidad con lo señalado en el artículo 129 del Código del menor. En consecuencia la judicatura ordenará oficiar al Ejercito Nacional para que en lo sucesivo descuente la cuota de alimentos conciliada entre las partes en la Notaria Unica de Lorica esto es la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000,00) mensuales.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

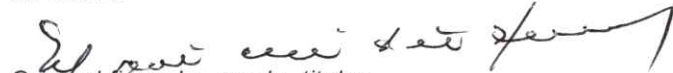
1º DECLARASE terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

2º ABSTENERSE de levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

3º OFICIAR al Ejercito Nacional para que en lo sucesivo descuente la cuota de alimentos a cargo del señor JOSE DAVID TANO JIMENEZ y a favor de la menor JESSICA MARIA TANO FIGUEROA la cual asciende a la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$199.846,00) mensuales incrementadas anualmente de acuerdo al aumento de IPC. Los que serán descontadas del salario del mencionado señor y consignados a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del banco agrario y a nombre de la señora ROSA LASTENIA FIGUEROA RICARDO. Con la aclaración de que no se trata de embargo sino de una cuota de alimentos conciliada entre las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

  
Original firmado por la titular  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Marzo 22 de 2022.

Señora Jueza paso a su despacho el proceso EXONERACION DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 **2021** 00 **290** 00, informándole que se encuentra pendiente señalar nueva fecha para la celebración de la audiencia. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra pendiente señalar nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia, toda vez, que no se pudo celebrar en la fecha señalada toda vez, que la titular del despacho fue designada como clavera en los escrutinios de las elecciones del día 13 de marzo del presente año.

La audiencia en mención se realizará en forma virtual a través de la plataforma teams siguiendo las directrices impartidas por el C. Superior de la judicatura, como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19.

En consecuencia de lo expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19

SEGUNDO: Fijar el día 7 de julio del presente año, a las 9:30 a.m para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ENVIESE el link mediante el cual deberán unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
**Original firmado por la titular**  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ





**SECRETARIA.** Montería, 22 de marzo de 2022. Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** rad. 23 001 31 10 003 **2021 00 342 00** para que resuelva sobre lo pertinente. **Provea.**

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO – ORALIDAD.**  
**Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil Veintidós (2.022).**

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: OQUENIS CECILIA CORREA BATISTA**  
**DEMANDADO: HECTOR PELAEZ LUNA**  
**RADICADO: 230013110003 00-2021-00342 -00.**

## **I. ASUNTO**

En escrito de fecha 20/01/2022, la apoderada judicial de la señora OQUENIS CECILIA CORREA BATISTA, solicita el impulso procesal del presente asunto, toda vez que desde el 16/09/2021 se instauró ante su despacho demanda de la referencia, sin que por el juzgado se haya resuelto, lo que nos obliga visto el estado de paralización absoluta de las presentes actuaciones, a recabar el auxilio judicial a efectos de que se proceda a darle a la presente causa dicho impulso procesal que precisan las actuaciones, a fin de evitar demoras como las que ya, han acontecido en este procedimiento.

Suplico al Juzgado que teniendo por presentado este escrito, lo admita y en su virtud acuerde unirlo a los autos de su razón, y conforme se deja interesado, acuerde dar a los presentes autos, el impulso procesal necesario y que legalmente corresponde, solicitud que la fundamenta en su artículo 80 del C.G.P.

## **II. CONSIDERACIONES**

En cuanto a la solicitud de admisión que hace la demandante, se tiene que al revisar el expediente de la referencia, este despacho libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 21 de octubre del 2021 (militante a folio 9)<sup>1</sup> notificada por estado No. 171 del viernes, 22 de octubre de 2021, ordenando a la parte demandante notificar y correr el traslado de la misma por el término de diez (10) días al demandado señor HECTOR PELAEZ LUNA, así como el decreto de medidas, y la prevención que guarda el artículo 317 del C.G.P en lo que representa la figura del desistimiento tácito a fin de dar cumplimiento con la diligencia de la notificación personal.

Ahora bien, como quiera que la parte demandante solicita el impulso procesal, es de advertir que en auto admisorio se le impuso la carga de hacer llegar al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso para la notificación personal, carga que a la fecha brilla por su ausencia. En consecuencia, se ordenará **REQUERIR** a la demandante y a su

<sup>1</sup>Proceso Verbal Sumario De Alimentos Demandante: Ana Milena Meza Romero Demandado: Charles Enrique León Sánchez Radicado:23001311000300-2021-00371 -00. Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería.

apoderado judicial a fin de obedecer en su integridad las normas procesales vigentes y en particular el cumplimiento de los deberes que como parte tiene frente al proceso, específicamente con la carga procesal de la notificación personal, impuesta mediante auto de fecha 21/10/2021, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art 317 del C.G.P, y así evitar futuras irregularidades y dilaciones en el proceso.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la demandante y a su apoderado judicial a fin de que cumplan la carga procesal de la notificación personal, impuesta mediante auto de fecha 21/10/2021, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art 317 del C.G.P.

**SEGUNDO:** La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y Derecho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

L.H.